

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO DE ANTECEDENTES: TEEM-C.A-172/2018.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-030/2018 Y TEEM-JIN-042/2018 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 DE LA PIEDAD, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL TEEM-JIN-042/2018.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho¹.

ACUERDO mediante el cual se declara el **cumplimiento** de la sentencia de primero de agosto, emitida por este Tribunal Electoral, relativa a los juicios de inconformidad identificados al rubro.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Las siguientes fechas corresponderán al año de dos mil dieciocho salvo mención en específico.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local en la cual se renovó, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán.

2. Sesión de Cómputo municipal. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección², declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo que luego de la entrega de las constancias de validez y asignación de las regidurías otorgadas por el principio de representación proporcional, el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, quedó conformado de la siguiente manera:

CARGO	POSTULANTE
Presidente Municipal	PAN - PRD
Síndico Propietario	PAN - PRD
Síndico Suplente	PAN - PRD
Regidurías por Mayoría Relativa	
Regidor Propietario, 1ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 1ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 2ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 2ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 3ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 3ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 4ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 4ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 5ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 5ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 6ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 6ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 7ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 7ª fórmula	PAN - PRD
Regidurías por Representación Proporcional	
Regidor Propietario, 1ª fórmula	PRI
Regidor Suplente, 1ª fórmula	PRI
Regidor Propietario, 2ª fórmula	Candidatura Independiente
Regidor Suplente, 2ª fórmula	Candidatura Independiente
Regidor Propietario, 3ª fórmula	PT-MORENA

² Visible a fojas 255- 277, del expediente principal TEEM-JIN-042/2018.

CARGO	POSTULANTE
Regidor Suplente, 3ª fórmula	PT-MORENA
Regidor Propietario, 4ª fórmula	MC
Regidor Suplente, 4ª fórmula	MC
Regidor Propietario, 5ª fórmula	MC
Regidor Suplente, 5ª fórmula	MC

3. Juicios de Inconformidad. El diez de julio, el ciudadano Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto representante ante el Consejo General³, así como María Teresa Aceves Venegas, quien se ostentó como representante ante el Consejo Distrital⁴, ambos del Partido Movimiento Ciudadano, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento referido, derivado de los resultados electorales consignados en el acta de cómputo municipal.

4. Sentencia emitida en los Juicios de inconformidad. En sesión pública de primero de agosto⁵, este Tribunal en Pleno emitió resolución en el expediente principal de los juicios referidos, cuyos efectos, en lo que interesa, fueron los siguientes:

...

En tal virtud, al haberse realizado la reasignación de la regidurías por el principio de representación proporcional, en el sentido previamente listado, lo conducente es revocar la constancia de validez otorgada a la fórmula número -1- postulada por la candidatura independiente, para otorgarla a la fórmula número -2- postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

*Asimismo, **se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que otorgue las constancias correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo aquí determinado.*

³ Visible a fojas 2-18, del expediente principal TEEM-JIN-030/2018.

⁴ Visible a fojas 12- 39, del expediente principal TEEM-JIN-042/2018.

⁵ Visible a fojas 699-713 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

II. ACTUACIONES ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO.

5. Escrito de cumplimiento. Mediante oficio número 4559/2018 recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta y dos minutos del quince de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que al caso respecta, solicitó se le tuviera por cumplida la sentencia emitida dentro de los juicios que nos ocupan, anexando al oficio mencionado copia certificada del acuerdo del Consejo General número CG-408/2018, así como copia certificada del acuse de recibido de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, del catorce de agosto, documentos por medio de los cuales pretende dar cumplimiento a la sentencia del presente asunto⁶.

6. Resolución de Sala Regional Toluca. El quince de agosto, derivado de la impugnación a la sentencia en cumplimiento, la Sala Regional Toluca, confirmó dicha ejecutoria mediante la resolución del juicio ciudadano ST-JDC-654/2018 y el juicio de revisión constitucional ST-JRC-132/2018 acumulados, la cual fue remitida a este Tribunal y obran en autos⁷, en razón de la notificación que dicha Sala ordenó realizar a este órgano jurisdiccional.

7. Vista al promovente. En proveído del veintidos de agosto, se acordó la recepción de los documentos mencionados, y se ordenó dar vista de los mismos a los promoventes y tercero interesado de los juicios de mérito, a efecto de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera⁸.

⁶ Visible a fojas 208-226 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 231-363 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 201-203 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

8. No Desahogo de vista. Por acuerdo de veinticuatro siguiente, se tuvo por fenecido el término relativo a la vista señalada en el punto anterior, sin que hubieren realizado señalamiento alguno; en consecuencia, se tuvo la instrucción relativa al presente cumplimiento por finalizada y el presente asunto en estado de resolver lo conducente⁹.

9. Resolución de Sala Superior. En sesión pública de treinta y uno de agosto, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio de reconsideración SUP-REC-909/2018 confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, precisada en el punto número seis anterior.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó¹⁰.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral; 4, 5, 7, 55 y 58 de la Ley Electoral.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Materia del cumplimiento de sentencia.

El uno de agosto, este Tribunal, por unanimidad de votos, resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad de los que se verifica su cumplimiento.

⁹ Visible a fojas 364-365 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”

TEEM-JIN-030/2018 Y TEEM-JIN-042/2018 ACUMULADOS
ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En los cuales, se declaró la nulidad de las casillas **1530 Contigua 3**, **1543 Contigua 4** y **1553 Contigua 1**, y se realizó la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Por tanto, luego de verificar que no existió cambio de ganador para el Ayuntamiento, en plenitud de jurisdicción fue necesaria la reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, resultando lo siguiente:

CARGO	POSTULANTE
Presidente Municipal	PAN - PRD
Síndico Propietario	PAN - PRD
Síndico Suplente	PAN - PRD
Regidurías por Mayoría Relativa	
Regidor Propietario, 1ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 1ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 2ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 2ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 3ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 3ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 4ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 4ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 5ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 5ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 6ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 6ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Propietario, 7ª fórmula	PAN - PRD
Regidor Suplente, 7ª fórmula	PAN - PRD
Regidurías por Representación Proporcional	
Regidor Propietario, 1ª fórmula	PRI
Regidor Suplente, 1ª fórmula	PRI
Regidor Propietario, 2ª fórmula	PRI
Regidor Suplente, 2ª fórmula	PRI
Regidor Propietario, 3ª fórmula	PT-MORENA
Regidor Suplente, 3ª fórmula	PT-MORENA
Regidor Propietario, 4ª fórmula	MC
Regidor Suplente, 4ª fórmula	MC
Regidor Propietario, 5ª fórmula	MC
Regidor Suplente, 5ª fórmula	MC

En tal virtud, lo procedente fue revocar la constancia de validez otorgada a la fórmula número -1- postulada por la candidatura independiente, para otorgarla a la fórmula número -2- postulada por el PRI.

Así como **vincular** al Consejo General, para que otorgara las constancias correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo determinado.

De igual manera, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar dicho otorgamiento informara a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acreditara.

Estudio sobre el cumplimiento de Sentencia.

La cuestión medular a resolver en el presente acuerdo, radica en determinar si el Consejo General cumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, consistente en lo siguiente:

- Otorgar las constancias de validez y asignación a la fórmula número dos -2- de regidores postulada por el PRI.
- Informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento a dicha ejecutoria.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes previamente descritos, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el propósito de acreditar el cumplimiento de la sentencia del presente asunto, allegó:

1. Copia certificada del acuerdo CG-408/2018, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN CONSTANCIAS A LA SEGUNDA FÓRMULA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA MODIFICACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MÉRITO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR*

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS BAJO CLAVES TEEM-JIN-030/2018 Y TEEM-JIN042/2018, ACUMULADOS”.

2. Copia certificada de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del municipio de La Piedad, Michoacán, de catorce de agosto, otorgada a Claudia Arcelia Guzmán Bravo y Laura Piedad Hidalgo Madrigal, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

Documentales que se constituyen como públicas, al ser certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, y por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracción XI, del Código, y 16, fracción II y 17, fracción IV de la Ley Electoral, las mismas generan convicción en cuanto lo siguiente:

El catorce de agosto, el Consejo General sesionó de manera ordinaria, para efecto de acordar lo conducente y con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de los juicios de inconformidad TEEM-JDC-30/2018 y TEEM-JDC-42/2018 acumulados.

Que de acuerdo a los artículos 98 de la Constitución local, 32, 34, fracciones I, XXII, XXXIV y XL y 29 del Código Electoral, el Consejo General resultó competente para dar cumplimiento a dicha resolución.

Se puntualizó que el veinte de abril, quedaron aprobados, por lo que al caso respecta, los registros de las y los candidatos a integrar la planilla de Ayuntamiento, postulada por el PRI en la fórmula número dos -2-, conformada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Regidor Propietario, 2ª fórmula	Claudia Arcelia Guzmán Bravo

CARGO	NOMBRE
Regidor Suplente, 2ª fórmula	Laura Piedad Hidalgo Madrigal

Asimismo, el Consejo General en uso de sus atribuciones tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las candidatas citadas, previstos en el artículo 119 de la Constitución local, pues así lo acreditaron con los documentos idóneos de conformidad al artículo 11, párrafo primero, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

En consecuencia, mediante el punto de acuerdo Segundo, dicho Consejo facultó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para efecto de expedir a las ciudadanas Claudia Arcelia Guzmán Bravo y Laura Piedad Hidalgo Madrigal, las constancias de asignación a regidoras de representación proporcional del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Finalmente se ordenó la notificación automática a los partidos políticos que conforman el Consejo General; a la planilla postulada por la Candidatura Independiente a través de su representante legal; así como a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del citado acuerdo.

De tal modo, se tiene por acreditado que la constancia materia de cumplimiento fue recibida por Miguel Ángel Barriga Vallejo, representante suplente del PRI ante el Consejo General, pues así se advierte del acuse de recibo de la misma, de los efectos propios de la notificación automática y por la facultad otorgada al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo para la expedición de la misma.

Por otra parte, como fue señalado en los antecedentes del presente acuerdo, resultan hechos notorios¹¹, por un lado, que la Sala Regional Toluca en sesión pública de quince de agosto, confirmó la resolución motivo del cumplimiento en análisis, así como, que la Sala Superior

¹¹ Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley Electoral.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecho la demanda interpuesta vía recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral regional.

Por lo tanto, con el agotamiento de la cadena impugnativa, se actualiza la definitividad del acto primigeniamente impugnado, situación que genera la firmeza en la resolución que en este caso es motivo de cumplimiento.

Decisión sobre cumplimiento

En primer lugar, es preciso señalar que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior¹², que la exigencia del cumplimiento de una resolución tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

En tales términos, y de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que con la documentación remitida por la autoridad responsable, se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida el uno de agosto dentro de los presentes juicios de inconformidad atinentes al presente cumplimiento, por lo siguiente.

No obstante que la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General para efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, se llevó a cabo el catorce de agosto, es decir, trece días después a la emisión de dicha resolución, se considera que

¹² Criterio sostenido en el SUP-JRC-493/2015 incidente de inejecución de Sentencia y SUP-JDC-277/2017 incidente sobre cumplimiento de sentencia.

dicho plazo de manera alguna genera perjuicio a las partes del juicio principal.

En esa tesitura, y como ya se indicó, en la sentencia se ordenó al Consejo General que expidiera la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, a la fórmula número dos -2- postulada por el PRI.

En tal sentido, derivado del análisis de la documentación presentada por los institutos políticos para el correcto registro de sus candidaturas, conforme al calendario electoral previamente aprobado, el partido referido registró en dicha fórmula a las ciudadanas Claudia Arcelia Guzmán Bravo y Laura Piedad Hidalgo Madrigal.

Por lo que, previa valoración de los requisitos de elegibilidad, fue a las citadas candidatas a quienes el Consejo General a través del Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expidió la constancia correspondiente, haciéndola llegar al representante suplente del PRI ante dicho Consejo.

Por cuanto hace a la obligación impuesta a la responsable de informar a este Tribunal del cumplimiento de la ejecutoria, también se tiene por cumplida.

Es así, pues de los autos que integran el cuaderno de antecedentes en que se actúa, se advierte que mediante oficio IEM-SE-4559/2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió las constancias previamente analizadas, mismas que por acuerdo de veintidós de agosto fueron recibidas en la ponencia instructora a fin de que obren como corresponda dentro del cuaderno de antecedentes en que se actúa.

En consecuencia, está debidamente acreditado que la responsable cumplió en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el uno de agosto.

Por lo anteriormente expuesto se:

IV. ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el primero de agosto del año en curso, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-30/2018 y TEEM-JIN-42/2018 acumulados.

Notifíquese; personalmente a los promoventes y tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren

TEEM-JIN-030/2018 Y TEEM-JIN-042/2018 ACUMULADOS
ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-030/2018 y TEEM-JIN-042/2018 acumulados, el cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.